

**Expediente: No. 3100/2010-D1**

**GUADALAJARA, JALISCO, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha dieciséis de Agosto de 2010 dos mil diez, el actor \*\*\*\*\*, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, la Indemnización Constitucional por despido injustificado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (31-40) de autos.-----

**2.-** Se señaló el día 17 diecisiete de Febrero de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez iniciada, en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron que de momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y procediéndose a abrir la de Demanda y Excepciones, en la cual se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ratificando tanto su escrito inicial como su ampliación, suspendiéndose la audiencia y otorgándole a la demandada el termino de ley para que diera contestación a dicha ampliación, continuándose el procedimiento con fecha 11 once de marzo del año 2011, en

el cual se continuo en la etapa de Demanda y Excepciones, teniéndole a la demandada ratificando el escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, cerrándose esta etapa y abriendo la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha 18 dieciocho de Noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico Municipal, así como sus autorizados \*\*\*\*\*, entre otros, quien acreditó su personalidad, a través de copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de Munícipes y carta poder que adjuntó a la contestación de demanda, en la cual designó autorizados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122

Fracción II, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente  
invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

**HECHOS:**

I.- El suscrito trabajador \*\*\*\*\*, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; el día 02 dos del mes de Enero del año 2006 dos mil seis, ocupando el puesto de Inspector en el Departamento de Reglamentos Municipales, que es uno de los considerados de confianza, tal y como del nombramiento se desprende, que para efectos glosó a esta demanda como medio de convicción, esto de manera ininterrumpida, hasta el día 03 de Junio del año 2010 que corre, que fue cuando recibí un escrito signado por el LIC. \*\*\*\*\*, en su calidad de Director Mayor Administrativo, donde me hace del conocimiento que en adelante seguiré prestando mis servicios en las instalaciones de la feria, bajo las órdenes de mi jefe inmediato el C. \*\*\*\*\*.

II.- Las labores que debía de realizar consistían en mantenimiento de jardines, albañilería, limpieza, etc. Esto a partir del día 04 de Junio del 2010, resulta que ese mismo día 07 siete de Junio me presente a realizar mis labores en ese departamento. Al estar podando un árbol, me caí de mismo dándome un fuerte golpe en la espalda, por lo que tuve que ser trasladado al Seguro Social para recibir atención médica, resultándome una fuerte lesión en la columna, que me mantiene fuera de mis labores a partir de ese mismo día, ya que me fueron dados tres días de incapacidad de inmediato y posteriormente por más de un mes; de cuyo historia médica presento copias simples como medio de convicción, ya que las originales se encuentran en mi expediente personal del Seguro Social y en los expedientes del Patrón, los cuales le solicito sea requerido para que los muestre y se acredite fehacientemente mi dicho.

III.- El día 11 de Junio de los corrientes no me presenté a laborar, y a que los dolores que tenía en la espalda eran intensos, por lo que me fui al Seguro Social donde me sacaron placas de rayos X, y fui con el Doctor, donde me dio más días de incapacidad, en diversas ocasiones en las que asistí al Seguro Social; para efectos se acompañan las copias simples del historial clínico y de los hechos que narro.

IV.- El día 2 dos de Julio del año 2010 que corre, me fue a buscar a mi domicilio mi jefe inmediato, el C. \*\*\*\*\* y me dijo que de parte de \*\*\*\*\*, que me fuera a trabajar, yo le dije que no podía además aún tenía días de incapacidad. El día 03 tres de Julio del 2010, por teléfono una secretaria del LIC. \*\*\*\*\*, me lo comunicó que me presentara a trabajar, de lo contrario me iba a dar de baja, le respondí que aún tenía incapacidad, que porque no me respetaba mi incapacidad, él me dijo que cuando se me vencía la incapacidad, le respondí que el día 08 de Julio, me respondió que me iba a respetar, pero que cuando se me venciera esta me presentara con él a sus oficinas. Ya el día 08 de Julio

me presente con \*\*\*\*\* en sus oficinas, donde me expidió un escrito que tiene fecha de elaboración del día 12 de Julio del 2010, para que a partir del día siguiente, 13 de Julio del año en comento, me presentara a laborar en el Departamento de Campaña de Limpieza, como Auxiliar y me dijo que se presentara a trabajar a esa oficina, con un horario de las 05:00 a.m. de la mañana a las 14:00 catorce horas p.m. de Lunes a Jueves y el Viernes a Domingo entraba a trabajar a las 04:00 cuatro horas a.m. Y salía a las 12:00 doce horas a.m. los días de descanso era variable, pero siempre me fueron otorgados mis 2 dos días de descanso, ya fuera un Lunes y Sábado, o un Martes y un Domingo, consistiendo mis labores en arrastrar un tambo de 200 litros y barriendo la basura en las calles del primer cuadro de la ciudad, así como recoger basura de los antros en la ciudad. Para esto cada 15 quince minutos me estaban checando los Inspectores de Limpieza que estuviera haciendo mi trabajo, esto era a diario esto bajo una presión constante, no obstante mi estado de salud.

V.- Me citan el lunes 09 de agosto a las Oficinas del Lic. \*\*\*\*\*, para tratar asuntos relacionados con mi aspecto laboral, debiendo ser esto a las 11:00 once horas del citado día; cita a la cual acudí, me atendió cerca de las 12:40 de la tarde, me dijo que si estaba consciente que yo había alterado los papeles del Seguro Social, a lo que le respondí que no tenía la menor idea de lo que me estaba adjudicando, que yo no tenía nada que ver con eso, él me dijo que había hecho una investigación y que yo había alterado documentos en cuanto a mis incapacidades, luego me dijo que iba a investigar más de la cuenta, que era muy grave, que por mi culpa le estaban cobrando al Ayuntamiento más de \$\*\*\*\*\* m.n. que si estaba consciente de lo que estaba yo perjudicando al Ayuntamiento, le respondía que como iban a cargar el muerto de algo que no hice, me respondió que iban a investigar a fondo que iban a ir hasta Juzgado, pero si resultas culpable, te vamos a cobrar esa cantidad y te vamos a meter al bote, vas a ir a la cárcel, que me iban a quitar mis bienes para que pagara los cien mil pesos, le dije no soy responsable de nada, además no y tengo nada, me respondía, esto no va a parar hasta verte en la cárcel tras las rejas.

Por último me dijo que ya no me presentara a trabajar hasta en tanto no aclaráramos esta situación, ya no me iban a pagar y que no me iban a dar ni finiquito, porque ni con eso alcanzaba a pagar los cien mil que le debía al Ayuntamiento, ya estas corrido y ni le muevas porque de todas manera vas a dar al bote. Me presentó una acta de esa reunión, para que se le firmara, pero yo no le firmé, porque no estoy de acuerdo con los hechos que se me imputan en esa acta, misma que ni tiene fecha de elaboración, ni hora de inicio ni terminación, con la cual considero me violan mis derechos, el Lic. Anoto de su puño y letra la leyenda de que recibía dichas copias para constancia, luego me cito para el día 11 de Agosto del 2010, cita a la cual no asistí, mejor acudo por esta vía a demandar lo establecido en el proemio del este curso y lo que en derecho corresponde.

VI.- La situación laboral considero que se dio al darse cuenta el LIC. \*\*\*\*\*, que soy miembro del Partido Acción Nacional y esto contraviene al partido político al que él pertenece, ya que ha habido muchos despidos y arbitrariedades en contra de muchos compañeros del partido al que pertenezco.

**AMPLIACION DE DEMANDA REALIZADA DE MANERA VERBAL EN AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2011.-**

Se me tenga ampliando y realizando precisiones a algunas de las prestaciones reclamadas a la demandada, consistente **en la actualización del salario diario percibido por mi representado expresado en el inciso A)** del escrito inicial de demanda ya que el monto contenido en dicho inciso es de manera lisa y llana **debiendo ser el salario diario integrado siendo este su cuantía real \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.)** de mi representada.

**En el inciso G)** del mismo capítulo de prestaciones en lo referente a las **vacaciones se está reclamando un total de 07 meses de vacaciones correspondientes al año 2010.**

**En el inciso I)** del mismo pliego de prestaciones en comento se anotó de manera errónea el porcentaje al cual deben de ser cubiertas las horas laboradas de manera extraordinaria se anotó el 10% **debiendo ser lo correcto 100%.**

Y como una **prestación que no fue solicitada en el capítulo de referencia SE SOLICITA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS y que se sigan venciendo** a favor de mi representada desde el 09 de Agosto del 2010 y hasta que se cumplimente en debida forma el laudo que se pronuncie en la presente Litis.-----

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del nombramiento del actor **\*\*\*\*\***, de fecha 02 de enero del 2006 dos mil seis.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del oficio de fecha de expedición 03 de Junio del año 2010, dirigido al actor y suscrito por el Lic. **\*\*\*\*\***, EN SU CALIDAD DE OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DEMANADO.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de oficio, con fecha de expedición 12 de julio del año 2010, suscrito por el LCP. **\*\*\*\*\***, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR MAYOR ADMINISTRATIVO.

**4.- DOCUMENTAL.-** CONSISTENTE EN COPIA DE UN RECIBO DE NÓMINA RELATIVO AL ACTOR.

**5.- DOCUMENTAL.-** CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA DE HECHSO, LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL HECHO V QUINTE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** CONSISTENTE EN UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES RELATIVAS A LAS INCAPACIDADES QUE RECIBI AL SER ATENDIDO EN EL SEGURO SOCIAL.

**7.- CONFESIONAL.-** A cargo del LIC. **\*\*\*\*\*** EN SU CALIDAD DE DIRECTOR MAYOR ADMINISTRATIVO EN EL AYTO. DE LAGOS DE MORENO JALISCO.

**8.-CONFESIONAL.-** A CARGO DE LA SINDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL LIC. **\*\*\*\*\***.

**9.- TESTIMONIALES.-** A CARGO DE LOS **CC. \*\*\*\*\* Y LIC. \*\*\*\*\***.

**10.- PRESUNCIONAL.-**

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**IV.-** La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

1).- EN CUANTO A ESTE HECHO QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA ES PARCIALMENTE CIERTO, EN VIRTUD DE QUE CON FECHA 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO ELC. \*\*\*\*\*, RECIBIÓ UN OFICIO DE PATE DEL DIRECTOR MAYOR ADMINISTRATIVO A CARGO DEL LIC. EN CONTANDURIA PÚBLICO DE NOMBRE SALVADOR GARCÍA, EN EL CUAL SE LE INDICABA, QUE A PARTIR DE ESE DÍA, SEGUIRÁ DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO, DONDE ESTARÍA BAJO LAS ÓRDENES Y SUBORDINACIÓN DEL ARQ. \*\*\*\*\*, QUIEN ERA EL JEFE DE LA DEPENDENCIA ANTES MENCIONADA, LO ANTEIOR PARA EFECTOS DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL EXPEDIENTE PERSONAL DEL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, YA QUE EL MISMO OMITE SEÑALAR ESTA ASEVERACIÓN MANIFESTADA POR LA SUSCRITA, LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

II.- ESPECIALMENTE CIETO ESTE HECHO QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE EL MISMO SUFRIÓ UN RIESGO DE TRABAJO OTORGÁNDOLE INCAPACIDADES QUE MENCIONA DE LAS CUALES SE ANEXA COPIAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, SIENDO FALSO QUE POSTERIORMENTE SE LE HUBIERE OTORGADO POR MAS DE 1 MES EN CUANTO A LAS INCAPACIDADES QUE SEÑALA, YA QUE EN REALIDAD FUERON 27 VEINTISIETE DÍAS SEGÚN SE ACREDITA CON LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE.

III.- ES PARCIALMENTE CIERTO ESTE HECHO QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, CON LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES PERTINENTES QUE SE DESCRIBEN EN EL PUNTO ANTERIOR.-

IV.- ES PARCIALMENTE CIERTO ESTE HECHO QUE MENCIONA LA PARTE ACTORA, CON LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES PERTINENTESQUE SE DESCRIBEN EN EL PUNTO ANTERIOR, SIENDO CIERTO Y CON FEHCA 12 DOCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EL C. \*\*\*\*\*, EN BASE A LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, LE COMUNICARON QUE A PARTIR DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SEGUIRÁ DESEMPEÑANDO SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES COMO AUXILIAR ENEL DEPARTAMENTO DE CAMPAÑA DE LIMPIEZA, PERCIBIENDO EL MISMO SUELDO.

V).- ES PARCIALMENTE ESTE HECHO QUE MENCIONA EL ACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE FUE CITADO EL DÍA LUNES 09 NUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN MAYOR ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO DEMANDADO, LO ANTERIOR CON LA INTENCIÓN DE HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL TRABAJADOR DE NOMBRE \*\*\*\*\*, QUE SE LE IMPUTABA LA RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN A LA ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS OFICINIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE UNA INCAPACIDAD EMITIDA POR DICHO INSTITUTO QUE SE LE AUTORIZO AL TRABAJADOR YA ANTES MENCIONADO, CONCEDIÉNDOSELE 1 UN DÍA DE INCAPACIDAD MEDIANTE EL FORMATO IDENTIFICADO CON EL NUMERO ST-7 EN DONDE SE LE DESCRIBE LA SITUACIÓN EN DONDE SE

ENCUENTRA FÍSICAMENTE, QUE LOS DOCUMENTOS QUE EL MISMO PRESENTO ANTE EL ÁREA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LA DIRECCIÓN MAYOR ADMINISTRATIVA, SON TOTALMENTE DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR DICHO INSTITUTO SOCIAL, TODA VEZ QUE LA INCAPACIDAD PRESENTADA POR EL TRABAJADOR MULTICITADO, EQUIVALE A 5 CINCO DÍAS AUTORIZADOS, INCURRIENDO EL ACTOR EN FALTAS DE PROBIIDAD Y HONRADEZ, AL MOMENTO DE ALTERAR DOCUMENTOS OFICIALES COMO LO ES EN EESTE CASO LA INCAPACIDAD DE FECHA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, CON NUMERO DE CERTIFICADO 855700 EN EL CUAL SE APRECIA FEHACIENTEMENTE QUE LOS DÍAS AUTORIZADOS CON NUMERO Y LETRA SE ENCUENTRA ALTERADO, ASI MISMO SE ALTERO EL FORMATO ST-7 DE FECHA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA PARTE QUE SE DESCRIBE LAS LESIONES Y TIEMPO DE EVOLUCIÓN, MISMO QUE A LA LETRA DICE "PRESENTA CONTRACTURA MUSCULAR, EN REGION M POXTERIOR DE TORAX Y ABDOMEN CON DOLOR A LA PALPACIÓN A NIVEL ENTRE DOCE Y TRECE CON LA SAGUE Y PATRICK ALTERANDO Y AGREGANDO LO SIGUIENTE CUENTA CON LESIÓN SERIE EN COLUMNA TORACOLUMBA Y CONTRACTURA MUSCULAR SI NO SE LE DA REPOSO ABSOLUTO. Y DARLE A SEGUIR LAS INDICACIONES DEL MEDICO A SEGUIR". DE LO ANTERIOR SE ANEXAN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSITTUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, PARA OFRECERLAS COMO PRUEBA DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, ASÍ MISMO SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE GIRE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y MEDIANTE INFORME REALICE UNA MINUCIOSA INVESTIGACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAGO MENCIÓN EN ESTE PUNTO, LO ANTERIOR A EFECTO DE LLEGAR A LA VERDAD DENTRO DE LA PRESENTE LITIS, Y QUE DE LOS MISMOS FUERON ALTERADOS POR EL TRABAJADOR ACTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES EN QUE PUDIERA INCURRIR, YA QUE HASTA LA FECHA EXISTE UNA DENUNCIA U/O QUERELLA PRESENTADA ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO II CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CON NÚMERO DE AVERIGUACION PREVIA 2512/2010, LA CUAL SE INSTRUYE EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL DELITO DE ALTERACION DE DOCUMENTOS OFICIALES Y DE LO QUE RESULTE, COMETIDO EN AGRAVIO DE MI REPRESENTADA Y DEL INSTITUTO MEXICANO DELSEGURO SOCIAL, ANEXANDO TAMBIEN COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN COMENTO.

DE LO ANTERIOR SE ELABORO UNA CONSTANCIA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, EN LA CUAL SE HIZO CONSTAR ANTE LOS TESTIGOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , Y QUE POSTERIORMENTE SE LE MENCIONO AL TRABAJADOR QUE SE IBA A INVESTIGAR RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, TENIENDO LA OBLIGACIÓN EL ACTOR DE PRESENTARSE A TRAABAJAR LOS DÍAS SIGUIENTESA LA PRESENTE FECHA, SIENDO ESTA EL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, INCUMPLIENDO CON ESTA OBLIGACIÓN LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS AL TRABAJADOR MULTICITADO, DE LOS DÍAS 10, 11, 12 Y 13 TODAS ELLAS ELABORADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, Y QUE FUERON REALIZADAS POR SU JEFE INMEDIATO DE NOMBRE ARQ. ERNESTO ALEJANDRO TOLEDO MILLAN, EN UNIÓN CON LOS TESTIGOS QUE AL FINAL SUSCRIBEN DE NOMBRES \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* . EN LOS CUALES SE COMPRUEBA QUE EL TRABAJADOR ACTOR A PARTE DE HABER INCURRIDO EN FALTAS DE PROBIIDAD Y

HONRADEZ ALTERANDO LOS DOCUMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, REFERENTE A LAS INCAPACIDADES QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE PUNTO, EL MISMO INCURRIÓ EN ABANDONO DE TRABAJO POR FALTAS INJUSTIFICADAS.

A RAÍZ DE LO ANTERIOR CON FECHA 19 DIECIENUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES C.P. \*\*\*\*\*, MEDIANTE EL OFICIO 866/2010, ENVÍA OFICIO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO A EFECTO DE QUE INCOE A LA BREVEDAD EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE \*\*\*\*\*, POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR ESTE, REFIRIÉNDONOS A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, LO ANTERIOR A EFECTO DE RESPECTAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE LE OTORGA LA LEY A TODO SERVIDOR PÚBLICO, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE FUE NOTIFICADO EN SU DOMICILIO PARTICULAR, EL DÍA MARTES 07 SIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CITO EN LA CALLE CORAL NUMERO #245 DE LA COLONIA COLINAS DE SAN JAVIER, DE ESTA CIUDAD, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE RECIBIÓ LA PRESENTE NOTIFICACIÓN LA SRA. \*\*\*\*\*, MADRE DEL C. \*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, ASIMISMO INSTAURÁNDOSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL DEPARTAMENTO JURÍDICO MUNICIPAL, EL DÍA 08 OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 HORAS, CONTANDO CON EL TITULAR DEL MISMO A CARGO DEL LIC. ROGELIO TORRES MURILLO, HACIÉNDOSE CONSTAR TAMBIÉN LA COMPARECENCIA DE LA SÍNDICO MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD A CARGO DE LA LIC. \*\*\*\*\*, DONDE SE ACORDÓ LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DEL MISMO, DONDE SE HIZO CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS A CARGO Y ASISTENCIA MISMOS QUE AL FINAL SUSCRIBEN, DE NOMBRES JULIO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DE NOMBRES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , HACIÉNDOSE CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ACTOR DE NOMBRE \*\*\*\*\* NO OBSTANTE DE ENCONTRARSE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE \*\*\*\*\* , TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL CITATORIO DE FECHA 07 SIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN EL CUAL SE APRECIA LA FIRMA DE RECIBIDO, DESAHOGÁNDOSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HACIÉNDOSE EL USO DE LA VOZ LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON, QUISIERON Y SUPIERON HACERLO, EXPONIÉNDOSE LAS CAUSAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LA QUE SE VE INVOLUCRADO LA PARTE ACTORA CONSISTENTES EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, ASÍ COMO EL FALTAR POR MÁS DE 3 TRES DÍAS DE MANERA CONSECUTIVA A LABORAR AL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL, LO CUAL ES SANCIONADO EXPRESAMENTE POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, V INCISO A) Y D) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ANTES MENCIONADA.

MEDIANTE OFICIO NUMERO 867/2010 DE FECHA 20 VEINTE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL C. LIC. \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL JURÍDICO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DEMANDADO, REMITE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02/2010, EL CUAL FUE INSTRUIDO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL DE NOMBRE \*\*\*\*\*, QUIEN OCUPA EL PUESTO DE AUXILIAR DE ASEO PÚBLICO MUNICIPAL, POR HABER INCURRIDO EN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ANTERIORMENTE

SEÑALADAS, OFICIO QUE FUE DIRIGIDO AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE \*\*\*\*\* PARA EFECTOS DE QUE EMITIERA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ELABORADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD Y LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9-A Y 23 DE LA LEY ANTES CITADA, CON FECHA DE RECIBIDO EL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

POSTERIORMENTE CON FECHA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL \*\*\*\*\*, DEL ORGANISMO PÚBLICO AHORA DEMANDADO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA ENTIDAD, FIRMANDO EN UNIÓN CON LA SECRETARIA Y SINDICO MUNICIPAL, A CARGO DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\*, EMITIERON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO NUMERO 02/2010, INSTAURADO EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA, POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO YA SEÑALADO, EN LA CUAL SE RESOLVIÓ DICTAR EL CESE INJUSTIFICADO EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\*, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD LAGOS DE MORENO, JALISCO, ORDENÁNDOSE SU DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN EL DEPARTAMENTO DE ASEO MUNICIPAL POR HABERSE ACREDITADO EN SU CONTRA LAS FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ACTOR CON FECHA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, A LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS AL TRABAJADOR Y HOY ACTOR PARA QUE LOS HICIERA VALER EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA, POR LO ANTERIOR SE DEMUESTRA QUE EL HOY TRABAJADOR NO FUE DESPEDIDO DE MANERA INJUSTIFICADA, SINO QUE EL MISMO INCURRIÓ EN CAUSAS DE DESTITUCIÓN HACIÉNDOLE VALER EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, CONFORME A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE SORPRENDER A ESTA AUTORIDAD, MANIFESTANDO Y CONDUCIÉNDOSE CON FALSEDAD, LO QUE SE ACREDITARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

VI.- ESTE PUNTO NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO, ACALRANDO QUE EL MOTIVO DEL CESE JUSTIFICADO SE EXPLICO EN EL PUNTO ANTERIOR; LO QUE SOLICITO SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR EL LAUDO DEFINITIVO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA CON LAS SIGUIENTES TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICADOS AL CSO QUE NOS OCUPA: FALTAS DE PROBIDAD Y ABANDONO DE TRABAJO

#### **CAPITULO DE EXCEPCIONES:**

A).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- CONSISTENTE EN QUE LA PARTE ACTORA CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO QUE REPRESENTO, TODA VEZ QUE EL MISMO INCURRIÓ EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, ASÍ COMO DE FALTAR POR MÁS DE 3 TRES DÍAS EN FORMA CONSECUTIVA A SUS ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, ABANDONANDO SU TRABAJO, LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

B).- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- CONSISTENTE EN LAS DEFICIENCIAS Y CONTRADICCIONES QUE SEÑALA LA PARTE

ACTORA AL MOMENTO DE DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL QUE AHORA REPRESENTO, TRATANDO CON ELLO Y EN TODO MOMENTO DE SORPRENDER A ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, Y QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ACREDITARA.

### CONTESTACION A LA AMPLIACION.-

RESPECTO DE LA ACTUALIZACION DEL SALARIO.- INCISO A).- ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE ESTA PRESTACION..."

RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS PRETENSIONES DE LOS INCISOS G), I), ASI COMO LA DE SALARIOS VENCIDOS.- SON IMPROCEDENTES..."

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio el **C. \*\*\*\*\***.
- 2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.
- 3.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática debidamente Certificada la cual fue Expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las propias copias Fotostáticas Simples; en relación al Formato ST-7 donde se calificó el Probable Riesgo de Trabajo que sufrió la parte Actora en el presente juicio.
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las Copias Fotostáticas debidamente certificadas, la cual fue Expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, en relación a la Constancia de Hechos que fue levantada ante la Dirección Mayor Administrativa.
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Copia Fotostática Certificada, la cual fue Expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, donde se hace constar el Oficio Número 866/2010.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las Copias fotostáticas debidamente certificadas, las cuales fueron Expedidas por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, en donde obra la totalidad de las Actuaciones del Procedimiento Administrativo que le fue instaurado a la parte actora.
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas debidamente Certificadas, la cual fueron expedidas por la Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, donde obran las Actas Administrativas en contra del C. \*\*\*\*\*.
- 10.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consiste en las Copia fotostáticas debidamente certificadas que se acompañan al presente medio probatorio.

**V.-** Previo a la fijación de la Litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y EXCEPCION DE OSCURDIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.-** Excepciones que se determinan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no, de la acción ejercitada.-----

**VI.-** Precisado lo anterior se observa entonces que la **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor **\*\*\*\*\***, que el 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, en las oficinas del LIC. **\*\*\*\*\***, a las once horas le dijo que ya no se presentara a trabajar hasta en tanto no aclararan la situación de los Papeles del Seguro Social, que ya no le iban a pagar ni a darle su finiquito, porque ni con eso alcanzaban a pagar los **\*\*\*\*\*** que le debía al Ayuntamiento, que ya estaba corrido y que ni le moviera porque de todas maneras iba a dar al bote.-----  
-----

Por otra parte, la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, en lo medular señala que el actor incurrió en ABANDONO DE TRABAJO POR FALTAS INJUSTIFICADAS de los días 10, 11, 12 y 13 de agosto del año 2010 y que a raíz de lo anterior, con fecha 19 diecinueve de agosto del de año antes citado, se le envió oficio al Jefe del Departamento Jurídico a efecto de que incoara al servidor Público **\*\*\*\*\***, a la brevedad el procedimiento Administrativo por las Faltas Administrativas, previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de respetarle su derecho de audiencia y defensa. Además señala que con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez, se le notificó el oficio de destitución.- Demostrando con ello que el hoy trabajador actor no fue despedido de manera injustificada, si no que el mismo incurrió en causas de destitución.-----  
-----

Así pues, al haber fijado la controversia en el presente juicio, se estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA**

PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acredite la causa por la cual terminó legalmente la relación de trabajo con el operario, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En narradas circunstancias, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, en especial la DOCUMENTAL número 8, Consistente en un legajo de Copias fotostáticas debidamente certificadas, que integran el procedimiento administrativo 02/2010 que se le instauro al C. \*\*\*\*\*; al analizar dicha documental, es menester señalar la **omisión** en que incurre la Entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal esta probanza, es decir, el H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, DEBIÓ PERFECCIONAR dicho medio de prueba, mediante la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE LAS PERSONAS** que en dicho procedimiento intervinieron, principalmente las que hacen imputaciones directas en contra del actor, sobre las causas que originaron la instauración del procedimiento que culminó con su destitución; pues no lo perfeccionó, no obstante que era su obligación hacerlo para darle certeza jurídica al aludido procedimiento, teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-----

*No. Registro: 207,821*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Octava Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*58, Octubre de 1992*

*Tesis: 4a./J. 23/92*

*Página: 23*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

*Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un*

servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, **es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia**; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta

en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

Sin embargo, conforme a los criterios Jurisprudenciales anteriormente invocados, se determina que la Documental número 8, relativa al procedimiento administrativo 02/2010, que le instauro al encausado **\*\*\*\*\***, ofrecida por la patronal carece de valor probatorio, al no ser ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se dejó al impetrante en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra en el recurrido procedimiento ante

este Tribunal, y ante la falta de ratificación sólo implicaría, a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento, lo cual implicaría la violación de garantías del trabajador.- - - - -

Luego, con la CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\*  
la cual fue desahogada por conducto de la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, el día 21 veintiuno de Febrero del año 2012, dos mil doce, visible a foja 99 de actuaciones, se estima que no le aporta beneficio a la patronal para acreditar la legalidad del procedimiento que refiere le instauro, pues de las posiciones formuladas el actor no admite las causas que le imputan en dicho procedimiento, además por el contrario de la posición marcada con el número 12, la cual se transcribe a continuación: **12.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, si a Usted se le dio el Aviso de Rescisión Laboral para efecto de que ya no se presentara a trabajar a partir del día 09 nueve del mes de Agosto del año 2010 dos mil Diez.- **A LO QUE CONTESTO.- SI.-** Desprendiéndose de dicha posición lo aseverado por el actor, en el sentido de que la demandada le entregó el Aviso de Rescisión laboral, más no acepta que se le haya Instaurado un procedimiento por Faltas Administrativas, de ahí que dicha probanza no arroja beneficio a su oferente para ese efecto.-----

Sin que le aporten beneficio alguno a la demandada las pruebas TESTIMONIALES ofrecida con los números 2 y 3, toda vez que del desahogo de la primer testimonial, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos por los cuales se le levanto al actor el procedimiento administrativo de manera ilegal; y respecto de la marcada con el número 3, sobre esta prueba PREVALECE la prueba CONFESIONAL ofrecida por esta misma parte demandada, toda vez que como ya se dijo de la posición número 12, el actor reafirma que se le dio el Aviso de Rescisión Laboral para efecto de que ya no se presentara a trabajar a partir del día 09 nueve del mes de Agosto del año 2010 dos mil Diez.- - - - -

Respecto a las pruebas documentales marcadas con los números 4, 6, 7 y 9, relativas a oficio DM/207 de fecha 17 de agosto del 2010, constancia de hechos, oficio 866/2010 de fecha 19 de agosto del año 2010, actas administrativas, respectivamente, no le rinden beneficio a la oferente toda vez que forman parte de la documental marcada con el número 8, consistente en el procedimiento administrativo 02/2010 que se le instauro al C. \*\*\*\*\*\*, al que no se le dio valor probatorio alguno, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno.- -

Por lo que ve a las pruebas documentales marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, relativas a oficio DM/207 de fecha 17 de agosto del 2010, aviso de atención medica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 y una incapacidad, constancia de hechos, oficio 866/2010 de fecha 19 de agosto del año 2010, actas administrativas, un auto de erradicación en la Delegación Altos Norte, ante la Agencia Dos, Lagos, Av. Previa 2512/2010, y cuatro certificados de Incapacidad Temporal para el trabajo, respectivamente, no le rinden beneficio a la oferente toda vez que forman parte de la documental marcada con el número 8, consistente en el procedimiento administrativo 02/2010 que se le instauro al C. \*\*\*\*\*\*, al que no se le dio valor probatorio alguno, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno.- - - - -

Respecto a la prueba Documental de Informes, ofrecida por esta parte demandada, que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se aprecia a fojas de la 154 a la 157 de autos, no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que todas las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada van encaminadas a la instauración del procedimiento administrativo 02/2010, en contra del actor del presente juicio \*\*\*\*\*\*, y como ya se dijo en párrafos precedentes, a esta documental, no se le dio valor probatorio alguno, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno.- -

En cuanto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas las cuales un vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, pues en el citado procedimiento no se pone en evidencia la legalidad del mismo, sino por el contrario al carecer de valor probatorio el procedimiento instaurado en contra del actor del juicio, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, las pruebas adicionales resultan irrelevantes y a la vez insuficientes para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación de la relación laboral con el actor, como lo exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; así las cosas, y ante tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el **CESE INJUSTIFICADO** del que se duele el actor fue objeto y como consecuencia de ello, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por éste, por ende, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a pagar al trabajador actor **\*\*\*\*\***, lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. A su vez, a pagar los SALARIOS VENCIDOS, a partir de la fecha del despido injustificado y hasta la fecha que se dé cumplimiento al presente Laudo, al ser una consecuencia de la acción principal, en el entendido de que los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral opero desde aquella época, adquiriendo los salarios vencidos en el carácter de Indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral. A lo anterior tiene sustento la siguiente jurisprudencia:-

Época: Octava Época

Registro: 207788

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

**VII.-** Así mismo, el actor reclama en sus incisos B) y E), el pago de Antigüedad, consistente en 20 y 12 días de salario por cada año laborado.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de las acciones ejercitadas por el actor por lo que a éstas prestaciones se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTES* las acciones ejercitadas por la actora en cuanto al reclamo de la Antigüedad de 12 y 20 días por año, en razón de que dichas prestaciones, no están previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando las prestaciones se encuentran contenidas en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dichas prestaciones, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluidas las prestaciones en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a estas prestaciones resultan improcedentes, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - -

*No. Registro: 199,839*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IV, Diciembre de 1996*

*Tesis: I.7o.T. J/11*

*Página: 350*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** *La aplicación*

supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos

respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-  
 PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de Antigüedad por 12 y 20 días por año, reclama bajo los incisos B) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda. -----

**VIII.-** En cuanto al reclamo que hace el demandante respecto al pago de Aguinaldo en su inciso F), de prestaciones de su demanda, proporcional al año 2010. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que la MISMA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION. Ante tal aceptación de adeudo de estas prestaciones, no queda más que condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al actor de este juicio el Aguinaldo en su parte proporcional al

año 2010, esto es del 01 primero de enero al 08 de Agosto del año 2010, en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en los motivos expuestos en este considerando.-----

**IX.-** En cuanto al reclamo que hace el demandante respecto al pago de Vacaciones en su inciso G), de prestaciones de su demanda, por el año 2009 y parte proporcional al año 2010. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que las mismas le fueron pagadas, y que es improcedente porque nunca existió cese injustificado. Ante tal aseveración este Tribunal considera que la CARGA PROBATORIA LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, esto en términos del artículo 784 fracción X, en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, para que acredite que al actor se le otorgó, gozó y disfrutó sus periodos vacacionales durante el tiempo antes indicado. Así pues, al analizar el caudal probatorio que allego a juicio la demandada, al efecto no se advierte que obren pruebas que acrediten el goce y pago de vacaciones del año 2009 dos mil nueve y del periodo del 01 de enero al 8 de agosto del año 2010 dos mil diez, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir al actor el pago de vacaciones del periodo comprendido del año 2009 dos mil nueve hasta el día 08 de agosto del año 2010, en base a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en los motivos expuestos en este considerando.-----

**X.-** En cuanto al reclamo que hace el demandante respecto al pago de los 09 Nueve Días Laborados del mes de Agosto del año 2010, en su inciso J), de prestaciones de su demanda. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que estas prestaciones le fueron cubiertas en su totalidad y que eran improcedentes al carecer de acción y derecho para demandar. Ante tal aseveración este Tribunal considera que la CARGA PROBATORIA LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, esto en términos del artículo 784 fracción XII, en

relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, para que acredite que al actor se le cubrió el pago de su salario devengado, correspondiente del 01 al 08 de Agosto del año 2010 dos mil diez, (toda vez que el día 09 de agosto se encuentra incluido en la condena de la acción principal); sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el patrón equiparado, no se aprecia que haya ofrecido algún documento que así lo demuestre, menos aún con la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, ya que no se le formulo ninguna posición encaminada a acreditar el pago de esta reclamación. En cuanto el resto de pruebas, se desbordan de ésta Litis planteada, la Documental relativa al procedimiento del actor carece de valor probatorio al no estar ratificado, las testimoniales ninguna va encaminada a acreditar el pago de estos salarios y la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, no favorecen a su oferente, al no obrar presunción o constancia alguna a favor del patrón equiparado que demuestre el pago de estos salarios devengados, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENAN A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio el salario de los 09 Nueve Días Laborados del mes de Agosto del año 2010, por los razonamientos antes expuestos.—

**XI.-** En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso H) referente al **PAGO DE VALES DE DESPENSA**. Este Tribunal considera improcedente esta petición, toda vez que como el mismo actor lo señala en este inciso, que dicha prestación formaba parte de su salario, por ende, la devengo durante el tiempo que duro vigentela relación laboral, lo anterior se estima así debido a que la demandada no negó que formara parte de su salario, ni ofreció prueba alguna que lo desvirtuara, lo cual hace improcedente su petición a esta prestación.-----

**XII.-** Exige el accionante el pago de una HORA EXTRA diaria a partir del día 13 trece de Julio y hasta el día 08 ocho de agosto del año 2010, siendo un total de 19 diecinueve horas extraordinarias, al señalar que tenía una jornada laboral de 05:00 horas a.m. a las 14:00 horas p.m. de Lunes a Jueves, y

de 04:00 a 12:00 horas a.m. de Viernes a Domingo, que los días de descanso eran variables, pero que siempre le fueron otorgados sus dos días de descanso. A dicha petición la demandada alegó que era Improcedente en virtud de carecer de acción y derecho para demandarlas, además de que el trabajador actor reclama este pago de horas extraordinarias sin señalar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales según se desempeñó las horas que demanda.- Bajo esa tesitura los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la defensa opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, toda vez que el actor señala que reclama una hora diaria a partir del 13 de julio al 08 de Agosto del año 2010, dando un total de 19 horas extraordinarias, sin precisar cuáles fueron los días exactamente, toda vez que como el mismo lo menciona, los días de descanso eran variables, pero que siempre le fueron otorgados, además de no precisar la hora en que comenzaba y concluía la misma, ante tales imprecisiones se considera improcedente esta acción, ya que con ello deja en estado de indefensión a su contraparte para desvirtuar estos hechos, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -

Octava Época

Registro: 213011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 75, Marzo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/44

Página: 51

#### **TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.**

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.  
Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto  
Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de  
1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.  
Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel  
Angel Regalado Zamora.

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio **19 DIECINUEVE HORAS EXTRAS** que reclama en su inciso I) del capítulo de prestaciones de su demanda. -----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse en consideración el salario base diario que señala el actor percibía en su ampliación de demanda, realizada de manera verbal a foja 48 de los autos, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL) DIARIOS**. El cual no fue desvirtuado por el Patrón con prueba alguna.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 84 fracciones VI, XII y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40 y 41, 54, 114 fracción I, 121, 122 fracción II, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS**

**DE MORENO**, justifico parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a pagar al trabajador actor **\*\*\*\*\***, lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **indemnización constitucional**, así como el pago de **salarios vencidos**, a partir de la fecha del despido injustificado y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente Laudo. A su vez, a pagar **aguinaldo** en su parte proporcional al año 2010, esto es, del 01 primero de enero al 08 de Agosto del año 2010; así mismo **vacaciones** por la anualidad 2009 dos mil nueve y hasta el día 08 de agosto del año 2010; como también a pagar el **salario** de 09 nueve días laborados del mes de Agosto del año 2010. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos VI, VIII, IX y X de la presenta resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de **antigüedad** reclamada bajo los incisos B) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda. Así como del **pago de vales de despensa** por haber resultado improcedente la misma. Además del pago **horas extras** que reclama en su inciso I). Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos VII, XI y XII de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García,

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/Gama.